



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad**  
[i03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tunja Boyacá

Tunja, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.	150014053003 2021-00027-00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	LEONARDO PEÑA SANCHEZ y SILVIA HELENA ARIAS ZULUAGA
Demandado:	R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.
Asunto:	Auto Rechaza Demanda No. 16-2021

Del estudio realizado al escrito de demanda junto con sus anexos, se encuentra que este Juzgado no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que de conformidad con los preceptos indicados en el Parágrafo único del Artículo 17 del Código General del Proceso, se establece que:

*“Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3; N° 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”.*

A su vez, el numeral 1º del artículo 26 *ibídem*, instituye la determinación de la cuantía, indicando que esta se establecerá así: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)”. *(Se subraya)*

Luego entonces descendiendo al caso sub examine, se encuentra que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$24.437.363 M/CTE más intereses moratorios desde el 04 de abril de 2020, presenta como título ejecutivo documento denominado “RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE APARTAMENTO EN EL PROYECTO INMOBILIARIO DENOMINADO VOLARE.MARE. FIDEICOMISO PROYECTO VOLARE MARE”, de fecha 03 de octubre de 2020. No obstante, el capital más los intereses a la fecha no superan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, concluyendo de esta manera que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, es decir, su conocimiento corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Reparto).

Por lo anterior, se dará aplicación a lo estatuido en el artículo 90 *ejusdem*, ordenando rechazar la presente demanda junto con sus anexos por competencia y se dispondrá remitirla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tunja (Reparto), para su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad**  
[j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tunja Boyacá

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, por competencia.
2. Envíese la demanda junto con sus anexos al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA (REPARTO), por intermedio de la Oficina Judicial. Previas las constancias respectivas.
- 3.- Reconocer como apoderada de los demandantes LEONARDO PEÑA SANCHEZ y SILVIA HELENA ARIAS ZULUAGA, al abogado LUIS ALFONSO LEAL NUÑEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE TUNJA

Se notifica por estado virtual No. 03 del 16 de  
febrero de 2020.

A.E.Q.C./jpnnp

**Firmado Por:**

**ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**606b087686b3044350e2cf8fadb47d877e72fbf91356c5bbe7be860216d22f28**

Documento generado en 15/02/2021 04:13:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**